

Antecedentes: Su consulta de fecha 20 de noviembre de 2025.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : GERENTE GENERAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFUTURO S.A.
Mauricio Fasce P.

Hacemos referencia a su presentación del Antecedente, mediante la cual formuló consultas sobre el pago de la cuota mortuoria en los seguros de rentas vitalicias, por cuanto estima que la regulación *"no contempla expresamente aquellos casos en los que un mismo cliente mantiene dos o más pólizas vigentes de rentas vitalicias con la Compañía, situación que daría lugar a un eventual derecho a cobrar más de una cuota mortuoria. La problemática en dichos casos se generaría al momento del pago, toda vez que la primera cuota mortuoria se pagaría a la persona que efectivamente acredite haber cubierto los gastos funerarios, sin embargo, el pago de la segunda cuota carecería de causa, toda vez que no existiría un nuevo gasto funerario que justifique el pago. En todo caso, dicho dinero tampoco es propiedad de la Compañía, toda vez que, al momento de contratar la póliza, se incluye una reserva específicamente para costear el pago de la cuota mortuoria, por lo que dicho dinero no le corresponde."* Conforme a lo anterior, consultó:

1. En relación con la regla contenida en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título I, Letra G "Otros Beneficios", Capítulo II. "Cuota mortuoria", para los casos en que no se solicite el pago de la cuota mortuoria: *"Surge el cuestionamiento sobre si dicha disposición es aplicable a las Compañías de Seguros de Vida, lo anterior, toda vez que la norma hace referencia únicamente a la figura de "la Administradora". No obstante, podría entenderse que, por la ubicación del citado párrafo, dicha regulación se hace extensiva a las Compañías de Seguros de Vida. Solicitamos a esta Comisión confirmar este criterio."*

2. En relación con el plazo para cobrar el beneficio de cuota mortuoria previo a la modificación introducida por la Norma de Carácter General N°171 de 2021: *"Como es de su conocimiento, antes de la modificación introducida por la NCG N° 171 de 2021, la norma disponía un plazo menor para cobrar la cuota mortuoria señalando que si transcurridos 3 meses desde la notificación del fallecimiento del afiliado nadie requería el beneficio ni efectuaba la declaración consistente en que no se exigiría el pago, el monto se debía pagar al cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, a los hijos o a los padres del afiliado. La modificación aumentó este plazo a 5 años. De aplicarse esta nueva disposición la Compañía tendría que mantener el dinero de la segunda cuota*

mortuoria durante 5 años aun sabiendo que nadie se presentará a cobrarlo, por lo que sería más lógico que se aplicara un plazo similar al de la normativa anterior, o bien, el que esta Comisión estime conveniente.”

3. En relación con el plazo de prescripción derivado del beneficio de cuota mortuoria: *“Por último, si el pago de la cuota mortuoria correspondiera a los herederos, solicitamos a esta Comisión confirmar si es posible aplicar algún plazo de prescripción respecto de dichos montos para el caso en que no sean reclamados, ello debido a que la industria aseguradora no cuenta con una norma expresa al respecto para este tipo de casos.”*

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

1. En primer lugar, en cuanto a la procedencia del pago de la cuota mortuoria para aquellos casos en que un contratante mantenga dos o más pólizas vigentes de rentas vitalicias, debe considerarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 del Código de Comercio, la renta vitalicia es un seguro de personas *“Se denomina renta vitalicia a la modalidad del seguro de vida mediante la cual el asegurador recibe del contratante un capital y se obliga a pagarle a él o sus beneficiarios una renta hasta la muerte de aquél o de éstos”*.

En este orden de ideas, en las rentas vitalicias las compañías de seguros de vida se obligan a pagar una renta determinada y otros beneficios establecidos en el contrato. Para cada renta vitalicia contratada, se transfiere a la aseguradora un capital para el pago de una renta y demás coberturas estipuladas.

Ello implica que, habiendo más de una renta vitalicia contratada, se debe proceder al pago de la o las cuotas mortuorias -y, si correspondiere, de su saldo- de todas ellas.

2. En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del D.L. N°3.500:

“Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quién, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.

Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de

capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.”.

De este modo, en los seguros de renta vitalicia tienen derecho al beneficio de cuota mortuoria las siguientes personas y por los siguientes montos:

- i. El cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del contratante fallecido, que acrediten haberse hecho cargo de los gastos del funeral, tendrán derecho al beneficio por un monto de 15 Unidades de Fomento.
- ii. Las personas distintas del cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del contratante fallecido, que acrediten haberse hecho cargo de los gastos del funeral, tendrán derecho al beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento. En este último caso, el saldo quedará a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del contratante.

En el caso de su consulta, esto es, un *“cliente mantiene dos o más pólizas vigentes de rentas vitalicias con la Compañía”*, se debe proceder de la siguiente forma:

- i. Para el caso en que el cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del contratante fallecido se hayan hecho cargo de los gastos del funeral, tendrán derecho al beneficio de 15 Unidades de Fomento respecto de cada cuota mortuoria contratada, ya que para tales beneficiarios, no se limitó el monto a los gastos efectivos.
- ii. Para el caso en que una persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del contratante fallecido, se haya hecho cargo de los gastos del funeral, tendrá derecho al beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento. A su vez, el saldo de dicha cuota mortuoria más el monto de las otras cuotas mortuorias contratadas quedarán a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del contratante.

3. En tercer lugar, en cuanto a la eventual prescripción, al emanar de un contrato de seguro, debe aplicarse como regla general, el plazo dispuesto en el artículo 541 del Código de Comercio para tales seguros.

“En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario será de cuatro años y se contará desde que conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de diez años desde el siniestro”.

DGRP / DJSan WF 3253266

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

CON COPIA

- COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFUTURO S.A.